



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5568-2005-PA/TC  
PIURA  
MANUEL RODOLFO CABREJOS REQUENA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante en su calidad de pensionista del régimen de jubilación minera, solicita se disponga que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), le otorgue una nueva pensión en la que se señale como punto de contingencia el 31 de julio de 1995 y no el 25 de febrero de 1998 como ha hecho erróneamente la demandada, pues a él le corresponde una pensión minera, ya que a la fecha de su cese, el 31 de julio de 1995, contaba con los requisitos de edad y aportaciones para obtener una pensión por haber efectuado labores directamente extractivas en mina de tajo abierto. Asimismo solicita que se cumpla con el pago del monto mínimo de pensión de jubilación en lo referente a los tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, disponiéndose el pago de los correspondientes devengados.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1) y 38.º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004- AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(a)